



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”

ANUNCIO

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de abril de 2026, aprobó la modificación de los estatutos del organismo autónomo Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, resultando, tras la misma, el siguiente texto:

Estatutos del organismo autónomo Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”

TÍTULO I. NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETIVO

Artículo 1.

1. La Excm. Diputación Provincial de Albacete, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como al amparo de lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, constituye un organismo autónomo de carácter administrativo, que se denomina Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel” (en adelante IEA), para la prestación de los servicios que configuran su objeto y que se regirá por los presentes estatutos.

2. El IEA tiene un emblema que está formado por un escudo redondo donde aparece el reverso de la Cruz de Término de Albacete sin el capitel que le sirve de apoyo y con el escudo de la Excelentísima Diputación Provincial en la parte baja. En la bordura aparece la leyenda: “Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel”. Si este emblema se utiliza coloreado, este tendrá la cruz y bordura de oro y los fondos de los cuarteles, primero y cuarto de gules y segundo y tercero de plata. El escudo provincial figurará con sus colores correspondientes.

Este emblema se usará en las medallas e insignias de sus componentes, en el exlibris de sus publicaciones y como sello y membrete de sus documentos.

En todo caso, se expresará su dependencia de la Excm. Diputación Provincial de Albacete.

3. El IEA quedará adscrito al Área de Presidencia de la Excm. Diputación Provincial de Albacete. Esta ejercerá la tutela sobre el IEA en uso de las potestades que aquella tiene conferidas en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y todo ello sin perjuicio de la autonomía necesaria de este ente instrumental para el cumplimiento de los fines que se le asignan. Dicha tutela queda determinada por la presencia de los miembros de la Corporación en los órganos de gobierno del IEA y, en cuanto a los actos, por medio de la normal fiscalización jurídica y financiera, ejercida a través de la Secretaría General, la Intervención General de Fondos y demás órganos de gestión financiera, por su presencia en los mismos.

4. La actuación del IEA se ajustará a lo dispuesto en los presentes estatutos y, para lo no previsto en ellos, con carácter subsidiario de este, a la legislación de Régimen Local. Su duración será indefinida y, en caso de disolución, le sucederá universalmente la Excm. Diputación de Albacete.

Artículo 2. Capacidad.

El IEA tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes, ejercitar acciones y recursos ordinarios y extraordinarios ante juzgados, tribunales y autoridades, aceptar legados y donaciones, tomar dinero en préstamo y en general, realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para el normal desarrollo y desenvolvimiento de su actividad, todo ello dentro de los límites de los presentes estatutos y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente en materia de Régimen Local.

Artículo 3. Sede.

1. El IEA tiene su sede en la ciudad de Albacete. El domicilio del IEA radicará en el antiguo Chalé Fontecha, en la calle Tesifonte Gallego, núm. 22 de Albacete.

2. El Consejo Rector queda facultado para variar el domicilio del IEA dentro de la capital, así como para establecer, modificar o suprimir dependencias y oficinas en cualquier lugar, según las necesidades del IEA, con

los cometidos, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine, con la conformidad expresa de la Excm. Diputación Provincial.

3. La edificación referida queda adscrita a dicho organismo para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Fines.

1. El IEA se crea para el desarrollo de los siguientes fines:

a. El estudio, investigación, divulgación y difusión, a través de publicaciones, exposiciones o cualquier otro medio de asuntos científicos, históricos, culturales, económicos, sociales y humanos relacionados con la provincia de Albacete.

b. El fomento, exaltación, conservación y difusión de toda la riqueza natural, histórica, artística y cultural de la provincia de Albacete.

c. La colaboración y cooperación en el desarrollo de la provincia en todos los órdenes.

d. La realización de actividades complementarias de otras administraciones públicas en esta materia, así como el apoyo a toda clase de iniciativas privadas encaminadas a tales fines, asumiendo las competencias que en relación con dichas materias resulten atribuidas a la Excm. Diputación Provincial de Albacete por la legislación de Régimen Local, así como por las demás disposiciones vigentes, salvo aquellas que la Presidencia de la Diputación se reserve para ejercer por sí o mediante delegación.

e. Cualquier otra actividad que complemente las anteriores, de acuerdo con los fines y objetivos encomendados a este organismo autónomo.

2. Para el logro de tales finalidades el IEA tendrá, entre otros, los siguientes objetivos específicos:

a. Promover, realizar y subvencionar investigaciones, estudios y publicaciones que interesen o beneficien al progreso y prestigio de la provincia.

b. Coordinar las tareas de promoción cultural y científica desarrolladas por diferentes organismos públicos y privados, a fin de conseguir una mayor eficacia en los mismos.

c. Editar obras de interés para el estudio y difusión de la provincia de Albacete.

d. Adquirir, en original o en reproducción, informes elaborados por organismos públicos, documentos, libros, folletos, revistas y periódicos relacionados con la provincia, para conseguir una colección donde se conserve –al máximo posible– toda la bibliografía general albacetense.

e. Elaborar un fichero bibliográfico por medio de noticias de prensa, fotocopias, microfilmes, y otros elementos documentales.

f. Premiar, monetariamente o en especie, por la realización de trabajos de investigación sobre temas referentes a la provincia de Albacete.

g. Elaborar un archivo audiovisual albacetense compuesto de fotografías, diapositivas, discos, películas cinematográficas o videocintas, casetes magnetofónicos, tanto modernos como antiguos, CD, DVD, etc., para reconstruir y conservar el pasado albacetense.

h. Celebrar actos públicos encaminados a exaltar los valores naturales, científicos, culturales, económicos y sociales de la provincia.

i. Establecer y sostener relaciones de intercambio con instituciones análogas de ámbito provincial, autonómico, nacional o internacional.

j. Fomentar el depósito de libros y documentos albacetenses en la biblioteca y archivo del IEA, a fin de completar al máximo la bibliografía de Albacete.

k. Establecer convenios de cooperación con entidades públicas o privadas de carácter científico, cultural o docente, con vistas al perfeccionamiento sobre estudios de temas de interés provincial en relación con la docencia y la investigación.

l. Cualquier otra actividad que, sin carácter limitativo, complemente las anteriores, de acuerdo con los fines y objetivos encomendados a este organismo autónomo.

3. La Diputación Provincial, siempre que lo estime conveniente, confiará al IEA la organización de programas culturales concretos y científicos, distintos de los normales programados por aquel, en coordinación con aquellas entidades públicas o privadas que colaboren o puedan colaborar con la Corporación Provincial.

4. De todos modos, y sin perjuicio de cualquier otra que le venga legalmente atribuida, corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Albacete, el ejercicio de las siguientes competencias:

a. La modificación de los presentes estatutos.

b. La aprobación de la plantilla de personal, del presupuesto y de las cuentas del IEA, en los términos previstos en la ley.

c. La facultad de requerir del IEA cuantos datos estime convenientes sobre la actividad económica, administrativa y funcional del mismo.

5. Para el cumplimiento de los fines del IEA, se atribuyen al mismo todas las potestades administrativas señaladas en el artículo 4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo la expropiatoria, que queda reservada a la Diputación Provincial de Albacete.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5.

El IEA estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

- Presidencia.
- Vicepresidencia.
- Consejo Rector.

CAPÍTULO I. PRESIDENCIA

Artículo 6. La Presidencia del Consejo Rector y del IEA corresponderá a la persona que ocupe la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial de Albacete, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al IEA.
2. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo Rector y la Asamblea Consultiva, así como dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
3. Instar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
4. Formar el anteproyecto de presupuesto del IEA, asistido por el Director, Interventor y personal designado al efecto.
5. Autorizar y disponer gastos dentro de los límites de sus competencias, fijados en las bases de ejecución del presupuesto.
6. Ser el órgano de contratación respecto de los contratos definidos en la Ley de Contratos del Sector Público o de cualquier otra normativa de la que ellos resulten, siempre que su importe no exceda del 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, de los cien mil euros. Podrá incluso contratar aquellos de carácter plurianual cuya duración no exceda de cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas las anualidades no exceda ni el porcentaje ni la cuantía indicados.
7. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni los doscientos mil euros. Asimismo, la enajenación del patrimonio del IEA susceptible de ello que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
 - La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto.
 - La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.
8. Representar al IEA ante los tribunales y juzgados, administraciones, corporaciones, autoridades, notarios y particulares; conferir mandamientos y poderes con facultades suficientes para ejercer dicha representación y asumirla para sí en los casos que proceda.
9. Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del IEA en materias que sean de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano. Asimismo, ejercer dichas facultades, en caso de urgencia, en materias que sean de competencia del Consejo Rector, dando cuenta al mismo en la primera reunión que este celebre para su ratificación.
10. Adoptar en caso de urgencia o emergencia las resoluciones o medidas de carácter urgente o inaplazable que sean precisas, dando cuenta al Consejo Rector en la primera reunión que este celebre para que se resuelva definitivamente sobre el particular.
11. Suscribir documentos, escrituras y pólizas.
12. Concertar operaciones de crédito, siempre que estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, así como las operaciones de Tesorería, cuando el importe acumulado de las operaciones vivas, en cada momento, no superen el 15 por 100 de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior.
13. Liquidar tasas o precios públicos.



14. Autorizar la ocupación temporal de bienes inmuebles para la prestación de los servicios del IEA, cuando no sobrepase un año. En todo caso, se debe dar información posterior al Consejo Rector.

15. Autorizar con su firma las actas y certificaciones.

16. Aprobar la Oferta de Empleo del IEA, de acuerdo con el presupuesto y plantilla aprobados, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal, así como ratificar la adscripción al IEA de los funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación. Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese del personal directivo, nombrar al personal funcionario y laboral, ejercer todas las facultades referentes al régimen de incompatibilidades y disciplinario, y despedir al personal laboral dependiente del IEA, teniendo esta última atribución carácter indelegable. Aprobar la estructura organizativa de los servicios y unidades del IEA y la correspondiente provisión de puestos, todo ello de conformidad con la normativa vigente y dentro de los límites presupuestarios, en su caso.

17. Cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares del ente no estén atribuidas de un modo expreso a otro órgano del mismo, así como cualesquiera otras que le puedan ser delegadas por el Consejo Rector.

CAPÍTULO II. VICEPRESIDENCIA

Artículo 7.

1. La Vicepresidencia asumirá las atribuciones enumeradas en el artículo anterior que le delegue expresamente la Presidencia. Asimismo, sustituirá a esta en los casos de enfermedad, ausencia, vacante, u otra circunstancia análoga.

2. La delegación de atribuciones a la Vicepresidencia se pondrá en conocimiento del Consejo Rector.

Artículo 8.

1. La Vicepresidencia del IEA corresponderá al Diputado/a o Vicepresidente/a que, en cada momento, tenga encomendadas las competencias en materia de Cultura.

2. En caso de vacante de la Vicepresidencia por enfermedad, ausencia o imposibilidad en el ejercicio de sus funciones, será sustituido por otro miembro del Consejo Rector designado por la Presidencia, hasta la reincorporación del titular.

CAPÍTULO III. CONSEJO RECTOR

Artículo 9.

1. El Consejo Rector asumirá el gobierno y gestión superior del IEA, estando integrado por los siguientes miembros:

- Presidencia: El/La titular de la Presidencia de la Excma. Diputación Provincial de Albacete.
- Vicepresidencia: Lo será el/la Diputado/a o Vicepresidente/a que, en cada momento, tenga encomendadas las competencias en materia de Cultura.
- Vocales: Miembros de la Corporación Provincial, en la misma proporción que presenten los distintos grupos políticos (teniendo al menos un vocal cada grupo). Serán designados por el Pleno de la Diputación a propuesta de los respectivos portavoces, quienes podrán designar suplentes de sus vocales titulares.
- Titular de la Dirección del IEA (con voz y sin voto).
- Titular de la Secretaría Técnica del IEA (con voz y sin voto).
- Titulares de la Secretaría, Intervención y Tesorería del IEA, asistirán a las reuniones, con voz pero sin voto, actuando en el ejercicio de las funciones que le son propias.

En el supuesto de vacante en la Presidencia de la Diputación, la del Consejo Rector del IEA será ejercida por el Vicepresidente de dicha Diputación, como Presidente interino de la misma.

2. Los vocales cesarán automáticamente si perdieran la condición que determinó su nombramiento. Los vocales cesarán asimismo por decisión motivada de la Excma. Diputación Provincial de Albacete mediante acuerdo plenario, a propuesta del grupo político que los nombró, o al finalizar el mandato de cada Corporación, si bien continuarán en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 10. Los cargos del Consejo Rector no serán retribuidos.

Artículo 11. A las sesiones del Consejo Rector podrán asistir, con voz y sin voto, aquellos funcionarios o empleados del IEA, de la Excma. Diputación o de otras administraciones que sean expresamente requeridos para ello por la Presidencia, cuando estime que alguno de los asuntos a tratar precise de su asesoramiento.



Asimismo, podrán ser invitadas aquellas personas que, a juicio del Consejo Rector, convenga oír en relación con algún asunto o deban estar presentes por razones de oportunidad.

Artículo 12. Serán atribuciones del Consejo Rector:

1. Determinar la política de actuación y gestión del IEA, aprobar el programa de actuación anual y proponer al Pleno de la Excm. Diputación la aprobación de la memoria anual de actividades.

2. Control y fiscalización superior de las unidades y servicios integrantes del IEA, así como de la actuación de la dirección, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Pleno de la Excm. Diputación.

3. Aprobación inicial de los presupuestos y las cuentas anuales, que serán remitidos posteriormente a la Excm. Diputación para su aprobación definitiva, de conformidad con los trámites prevenidos en la legislación reguladora de las haciendas locales.

4. Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos ante los juzgados, tribunales, autoridades, administraciones y corporaciones de cualquier clase, en defensa de los bienes y derechos del IEA, así como el desistimiento y allanamiento, de conformidad todo ello con lo establecido en la legislación de Régimen Local, dando cuenta a la Corporación.

5. Proponer al Pleno de la Excm. Diputación la derogación, modificación o ampliación de los presentes estatutos.

6. Proponer al Pleno de la Excm. Diputación la aprobación de los reglamentos, ordenanzas y normas de funcionamiento de los servicios que el IEA haya de prestar, su modificación, ampliación y puesta en vigor, así como las normas de funcionamiento del propio Consejo, en su caso.

7. Aprobación de los convenios, conciertos y demás instrumentos de colaboración y cooperación con otras Administraciones, organismos, entidades públicas y privadas o cualesquiera otras personas físicas o jurídicas.

8. Aprobar los contratos que se efectúen al amparo de lo prevenido en la legislación contractual, patrimonial o de cualquier otro orden. A tal efecto, el Consejo Rector será el órgano de contratación respecto de aquellos contratos que, por su cuantía o duración, excedan del ámbito competencial asignado a la Presidencia en esta materia. Será igualmente el órgano competente para proponer al Pleno de la Excm. Diputación y ejecutar, en su caso, operaciones de crédito a medio y largo plazo, así como operaciones de Tesorería, con sujeción a las condiciones y límites establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales.

9. Autorizar y disponer gastos dentro de los límites de sus competencias, fijados en las bases de ejecución del presupuesto.

10. Por lo que respecta a la utilización de los bienes inmuebles, su régimen jurídico se atenderá a la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales.

11. Recibir, hacerse cargo, gestionar y administrar, con las limitaciones antes enunciadas, los bienes del IEA y los que procedan de donaciones, subvenciones y legados. Asimismo, aprobar, rectificar anualmente y mantener actualizado el inventario de bienes y derechos del IEA, remitiendo el mismo al Diputado/a del área competente.

12. Proponer al Pleno de la Diputación la aprobación y ejecución, cuando proceda, de los desahucios administrativos correspondientes a los inmuebles patrimoniales o de dominio público adscritos al IEA.

13. Ordenar las actuaciones inherentes a las facultades de inspección, conservación y utilización de las instalaciones donde esté ubicada la sede del IEA, aunque sean propiedad de la Excm. Diputación Provincial.

14. Otorgar subvenciones, ayudas, premios y becas de conformidad con la legislación aplicable.

15. Proponer, para su aprobación por el órgano competente de la Corporación, la plantilla de personal y la relación o catálogo de todos los puestos de trabajo existentes en su organización.

16. Aprobar el régimen de las relaciones de trabajo del personal propio del IEA, dentro del marco general que, en su caso, apruebe la Excm. Diputación Provincial, entendiéndose que tales relaciones laborales se establecen entre el IEA y su personal contratado.

17. Proponer al Pleno de la Diputación el establecimiento o regulación de tributos, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de derecho público.

18. Corresponde al Consejo Rector, el nombramiento y cese del Director/a, previa propuesta no vinculante de la Asamblea Consultiva; en caso de no ser aceptado/a, la Asamblea Consultiva propondrá una candidatura alternativa. En caso de no ser aceptada, el Consejo Rector nombraría a la candidatura que considere idónea.

Artículo 13.

1. Las sesiones del Consejo Rector pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Consejo Rector, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocarse dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de cada Corporación. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, de los miembros del Consejo con derecho a voto, sin que ninguno de ellos pueda solicitar más de tres sesiones extraordinarias anualmente. En este último caso, la celebración de la misma no podrá demorarse más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de una sesión ordinaria, o de otra extraordinaria con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si la Presidencia no convocase la sesión extraordinaria solicitada dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario del Consejo a todos los miembros del mismo, al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia de la Presidencia o de quien legalmente haya de sustituirle, la sesión será presidida por el vocal de mayor edad de los presentes.

4. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con una antelación mínima de dos días hábiles. En tal caso, deberá incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Consejo sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada, se levantará la sesión.

Artículo 14.

1. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector se cursarán por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de dos días hábiles, e irán acompañadas del orden del día, donde se relacionarán los asuntos a tratar y del acta o actas que deban ser aprobadas en la sesión.

2. Los expedientes de la sesión estarán a disposición de los miembros del Consejo Rector desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría del IEA, para su examen y consulta.

Artículo 15.

1. El Consejo Rector quedará válidamente constituido en sesión ordinaria o extraordinaria cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. El quorum deberá mantenerse durante toda la sesión.

2. En todo caso será necesaria la presencia del Presidente/a y del Secretario/a del IEA o de quienes legalmente los sustituyan.

3. Si dicha presencia no se lograra, la sesión se celebrará en segunda convocatoria, cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, si coincidiera en día hábil. En otro caso, se trasladará a la misma hora del primer día hábil siguiente. Para la válida celebración de la sesión será suficiente la presencia de un tercio de los miembros del Consejo con derecho a voto, que nunca podrá ser inferior a tres, siendo necesaria la presencia del Presidente/a y del Secretario/a del IEA o de quienes legalmente los sustituyan.

4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará de aplicación a las sesiones extraordinarias solicitadas por la cuarta parte de los vocales del Consejo Rector con derecho a voto, cuyo régimen específico se encuentra contenido en el artículo 13.3 de los presentes estatutos.

Artículo 16.

1. Salvo en los casos previstos en los presentes estatutos, los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los empates la Presidencia con su voto de calidad.

2. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a. Propuesta de derogación, modificación o ampliación de estos estatutos.

b. Propuesta de otorgamiento de cualquier clase de contrato de préstamo o empréstito, con entidades bancarias de crédito, cuando su importe exceda el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto del IEA, remi-

tiéndose posteriormente al Pleno de la Excm. Diputación para su aprobación, previos los trámites establecidos en la legislación de haciendas locales.

c. Nombramiento o cese de Director/a.

3. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el orden del día, salvo previa declaración de urgencia adoptada por la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del Consejo Rector.

4. El voto de los miembros del Consejo Rector tiene carácter personal e indelegable, y se emitirá en sentido afirmativo o negativo, pudiendo también abstenerse de votar.

5. Las votaciones podrán ser ordinarias o nominales y secretas. El sistema normal de votación será el sistema ordinario. Las votaciones nominales y secretas procederán en los casos y forma previstos en la legislación vigente en materia de Régimen Local.

Artículo 17. Libros de actas y resoluciones.

1. Libro de actas. Las actas de las sesiones, una vez aprobadas por el órgano colegiado correspondiente, se extenderán en documento electrónico definido como tal, de acuerdo con las normas del Esquema Nacional de Interoperabilidad, firmado por el Presidente y el Secretario del IEA. Anualmente mediante diligencia de la Secretaría se procederá a la apertura de libro de registro electrónico de actas, en el que por el Servicio de Secretaría se incorporarán los documentos electrónicos de las actas de las sesiones celebradas durante el año natural correspondiente que hayan resultado aprobadas, por el orden de su aprobación.

2. Como consecuencia de la incorporación de la última acta, la persona titular de la Secretaría extenderá en documento electrónico una diligencia en la que hará constar el número de las actas del año, la fecha de la sesión a la que corresponda y su fecha de aprobación. Una vez incorporada esa diligencia se procederá al cierre del libro de registro electrónico, incorporándose automáticamente al mismo un índice comprensivo de todos los documentos (actas y diligencias) que se incluyen en el mismo. Dicho libro de registro electrónico de actas tendrá a los efectos de seguridad, custodia e interoperabilidad el mismo tratamiento que el exigido a los expedientes electrónicos por los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad.

3. Libro de resoluciones. Las resoluciones tramitadas mediante el sistema electrónico de gestión de resoluciones administrativas, una vez dictadas por el correspondiente órgano unipersonal, serán incorporadas por el fedatario actuante al libro de registro electrónico de resoluciones, que se confeccionará con la periodicidad que determine mediante una actuación automatizada. Dicho libro constituirá en sí mismo un documento electrónico en el que constarán las diligencias de apertura y cierre y tendrá a los efectos de seguridad, custodia e interoperabilidad el mismo tratamiento que el exigido a los expedientes electrónicos por los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad.

TÍTULO III. ÓRGANOS CONSULTIVOS

CAPÍTULO I. LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 18. El IEA dispondrá de una Asamblea Consultiva que será el órgano de información, consulta, propuesta y asesoramiento del Consejo Rector.

Artículo 19. Composición, designación de sus miembros y duración de cada mandato.

1. Componen la Asamblea Consultiva:

- a. El/La Presidente/a del IEA.
- b. Los vocales del Consejo Rector del IEA.
- c. Todos los miembros del IEA.

d. El/La titular de la Secretaría del IEA, y, en su caso, titulares de Intervención y Tesorería del IEA, que asistirán a la asamblea con voz y sin voto.

2. Los representantes políticos de la Asamblea Consultiva cesarán al renovarse la Corporación Provincial, así como cuando pierdan la representatividad que ostenten.

3. La Asamblea Consultiva, en cualquier caso, informará y asesorará a la Presidencia y al Consejo Rector del IEA sobre los asuntos que le sean expresamente confiados, sin que le esté atribuida facultad resolutoria alguna.

Artículo 20. Competencias de la Asamblea Consultiva y régimen de sesiones.

1. Son competencia de la Asamblea Consultiva las siguientes:

- a) Proponer al Consejo Rector el nombramiento del Director/a.



- b) Informar del Proyecto Cultural Anual y del Plan de Actuación del IEA.
 - c) Formular propuestas de estudios a realizar por el IEA.
 - d) Recibir información de las actividades efectuadas por el IEA.
 - e) Ofrecer propuestas de programas de actuación.
 - f) Asesoramiento y colaboración ante el diseño de la política cultural del IEA.
 - g) Conocer los presupuestos y cuentas generales del IEA, aprobados inicialmente por el Consejo Rector y la Comisión Permanente.
 - h) Proponer al Consejo Rector el nombramiento de nuevos miembros del IEA.
2. Régimen de sesiones de la Asamblea Consultiva: La Asamblea Consultiva del IEA celebrará una sesión ordinaria anual. Extraordinariamente podrá reunirse cuando lo decida la Presidencia o cuando lo solicite el veinticinco por ciento de sus miembros.

3. La dirección del IEA dispondrá de los medios necesarios para que los miembros de la Asamblea Consultiva puedan asistir a las sesiones de la misma de forma telemática.

4. Asimismo se establecerá la posibilidad de delegar el voto para aquellos miembros que no puedan asistir de forma presencial ni telemática.

CAPÍTULO II. DEPARTAMENTOS Y ÁREAS

Artículo 21.

El IEA se organizará en un número indeterminado de departamentos que podrá crear o suprimir el Consejo Rector, previa propuesta de la Dirección y dictamen de la Comisión Permanente.

Artículo 22.

Al frente de cada Departamento estará un Director/a y, en su ausencia, un Subdirector/a, ambos bajo la inmediata y directa dependencia de la Dirección. El nombramiento y cese de titulares en direcciones y subdirecciones de los departamentos corresponde al Consejo Rector a propuesta, no vinculante, de la Dirección del IEA. Dirección y Subdirección de Departamento serán cargos no retribuidos.

Artículo 23. Corresponde a los directores/as y subdirectores/as de Departamento:

- a) Dirigir la actividad del Departamento bajo la inmediata supervisión de la Dirección del IEA.
- b) Remitir a la Dirección del IEA los datos/informes y demás documentos que sean precisos para la elaboración de la memoria anual, referentes al Departamento de su cargo.
- c) Remitir a la Dirección del IEA los datos, informes y demás documentación que se precise para la elaboración del Plan Anual de Actuaciones, referidos al Departamento de su cargo, en la fecha que para ello sean requeridos.
- d) Preparar los expedientes y asuntos que, referidos al Departamento, hayan de ser objeto de resolución por el Consejo Rector o por la Presidencia, y remitirlos a la Comisión Permanente cuando estén cumplimentados.
- e) Requerir la autorización del Consejo Rector para realizar todas las actuaciones que conlleven un compromiso económico o jurídico a cargo del IEA.
- f) Someter a la consideración del Departamento aquellos asuntos remitidos por el Consejo Rector o su Presidencia para la emisión de informe o dictamen.
- g) Remitir a la Dirección del IEA un informe anual sobre las actividades del Departamento. Las demás que se establezcan en estos estatutos o le fuesen encomendadas por la Dirección del IEA, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 24.

Los departamentos desarrollarán sus actividades en orden a las directrices generales que señale la Dirección del IEA, encaminadas a la consecución de los fines de la institución.

Artículo 25.

Las reuniones de los departamentos serán exclusivamente de trabajo y sus conclusiones no serán vinculantes, ejecutivas ni tendrán el carácter de acuerdos. La Dirección del IEA podrá elevar a la consideración del Consejo Rector o, en su caso, a la Presidencia, cualquier propuesta de un Departamento.

Artículo 26.

El IEA se organizará en dos áreas, la correspondiente a asuntos relativos a Humanidades y Ciencias Sociales y otra relativa a temas sobre Ciencias de la Naturaleza.

Al frente de cada una de las áreas existirá una coordinación de área, cuyos responsables nombrará el Consejo Rector a propuesta de la Dirección del IEA.



La coordinación de área podrá compatibilizarse con las direcciones de departamento o cualquier otra función dentro del IEA, y tendrá como labor fundamental coordinar los departamentos de su área.

Las personas que ocupen la coordinación de cada una de estas áreas se encargarán de la edición científica de las revistas Al-Basit y Sabuco, respectivamente.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 27. Se constituye la Comisión Permanente como órgano de colaboración y apoyo a la Presidencia y a la Dirección que, además, informará previamente de los asuntos que haya de tratar el Consejo Rector. Esta comisión será convocada por la Presidencia del IEA, y se reunirá periódicamente, en los días y horas que se determinen. Esta Comisión estará integrada por:

Presidencia: El Presidente/a del organismo autónomo, pudiendo delegar en el Director/a para presidir la misma.

Vocales:

- Dirección del IEA.
- Vicedirección del IEA.
- Dirección y, en su ausencia, Subdirección de cada uno de los departamentos.
- Coordinación de cada una de las áreas.
- Secretaría Técnica del IEA.
- Secretaría, Intervención y Tesorería del IEA (los tres con voz y sin voto).

Artículo 28. Los asuntos sobre los que haya de deliberar el Consejo Rector, así como las propuestas que se eleven a su consideración, ya procedan de la Dirección del IEA o de las direcciones de departamentos, se informarán previamente por la Comisión Permanente y, si se considera necesario, deberán ser informados por secretaría e intervención del IEA, en cumplimiento de las funciones que expresamente les atribuye la normativa vigente.

Artículo 29. El Consejo Rector podrá crear otras comisiones que considere oportunas con el fin de cumplir funciones específicas que se puedan plantear puntualmente, especialmente como consecuencia de las convocatorias de premios y ayudas a la investigación.

TÍTULO IV. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I. DIRECCIÓN

Artículo 30.

1. El nombramiento y cese de Director/a corresponde al Consejo Rector, previa propuesta no vinculante de la Asamblea Consultiva; en caso de no ser aceptado la Asamblea Consultiva propondrá un candidato alternativo, debiendo recaer en persona especialmente capacitada de entre los miembros de número del IEA, con al menos tres años de antigüedad.

2. El Director/a será personal directivo del IEA, aplicándose, en lo no previsto en estos estatutos, la legislación de directivo público y de funcionario de Administración Local.

3. El titular deberá ser un funcionario/a de carrera o laboral de las administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulado superior en ambos casos, con más de cinco años de experiencia profesional en el segundo caso, y será una persona de reconocido prestigio científico y cultural, que resida en la provincia de Albacete. El cargo de Director/a será incompatible con ostentar la condición de cargo electo.

4. El puesto de Director/a tendrá una duración de cuatro años coincidiendo con la vigencia de la Corporación Provincial.

Artículo 31. La Dirección del IEA tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar proyectos y proponer al Consejo Rector la aprobación del programa de actuación anual, previo dictamen de la Comisión Permanente e informado por la Asamblea Consultiva.

2. Asistir, junto con Intervención y el personal que se designe, a la Presidencia del IEA, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de este.

3. Asistir, con voz y sin voto, a todas las reuniones del Consejo Rector.

4. Elaborar anualmente y proponer al Consejo Rector la aprobación de la memoria de las actividades desarrolladas.

5. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector, siguiendo las instrucciones de la Presidencia.

6. Presentar propuestas de resolución a los órganos competentes del IEA.



7. Ejercer cuantas atribuciones le sean encomendadas expresamente por el Consejo Rector o la Presidencia.

Artículo 32. Son atribuciones de la Dirección del IEA:

1. Dirigir la actividad de la institución.

2. Ejercer la representación del IEA en todos aquellos actos en los que así se lo tenga encomendado la Presidencia.

3. Asistir a las sesiones de la Asamblea Consultiva y de la Comisión Permanente.

4. Informar al Consejo Rector, por propia iniciativa o a requerimiento de este, sobre las actividades del IEA y de sus departamentos. Así como establecer el número, denominación y fines de los departamentos del IEA, previo dictamen de la Comisión Permanente.

5. Elaborar y someter a la deliberación y aprobación del Consejo Rector el Plan Anual de Actuaciones dictaminado e informado previamente por la Comisión Permanente y la Asamblea Consultiva, así como rendir cuentas de la ejecución y desarrollo del anterior, en el mes de enero de cada año.

6. Preparar con la colaboración de la Dirección de los departamentos, la memoria anual de la institución, y elevarla al Consejo Rector para su examen y aprobación, en su caso.

7. Colaborar con la Presidencia del organismo en la preparación del proyecto de presupuesto anual de la institución.

8. Otras que le fuesen encomendadas por el Consejo Rector o por su Presidencia. Asimismo, elaborar, asistido por los servicios y unidades correspondientes, cuantos informes precisen el Consejo Rector y la Presidencia del IEA.

CAPÍTULO II. VICEDIRECCIÓN

Artículo 33.

1. A propuesta de la Dirección del IEA ante el Consejo Rector, este podrá nombrar una Vicedirección, que le sustituirá, cuando sea necesario, en todas las funciones establecidas en los presentes estatutos.

2. El cargo de Vicedirección será compatible con el de Dirección de Departamento o Coordinación de Área.

CAPÍTULO III. SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 34. El/La Secretario/a Técnico/a del IEA será nombrado/a por la Comisión Permanente entre los miembros de número, a propuesta de la Dirección. El/La Secretario/a Técnico/a cesará en el cargo por cualquiera de los siguientes motivos:

A petición propia.

a. Por traslado de su residencia a otra provincia.

b. Por cese.

c. Por cese de la dirección.

d. El/La Secretario/a Técnico/a, como miembro de número del IEA, asistirá a las sesiones de la Asamblea Consultiva y de la Comisión Permanente con voz y voto.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría Técnica del IEA:

1. Custodiar y llevar los libros oficiales del IEA, excepto cuando tal función corresponda a la Secretaría General de la Diputación.

2. Custodiar la documentación administrativa, bibliográfica y artística del Instituto.

3. Redactar y atender la correspondencia.

4. Extender y firmar los documentos de índole interna y expedir y suscribir, de orden de la Dirección, todas las comunicaciones y notificaciones, salvo cuando la firma de los mismos corresponda a la Secretaría General de la Diputación.

5. Entregar a los miembros del Instituto, bajo recibo, los libros que necesiten.

6. Prestar colaboración a la Secretaría General de la Diputación en el ejercicio de sus funciones reservadas respecto al IEA y sus órganos.

7. Ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del Instituto.

CAPÍTULO IV. SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA

Artículo 36. De la Secretaría

1. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo recogidas en los artículos 2, 3 y concordantes del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, serán ejercidas por un funcionario en posesión de la habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría. De no existir puesto propio para ello, serán desempeñadas por el Secretario General de la Diputación Provincial.

2. Serán funciones específicas de la Secretaría:

a) Las recogidas en el RD 128/2018.

b) Cualesquiera otras que se le atribuyan o se le encomienden por la Presidencia o Dirección, relacionadas con los aspectos jurídicos y administrativos del funcionamiento del IEA.

Artículo 37. De la Intervención.

Las funciones de Intervención recogidas en el artículo 4 y concordantes del Real Decreto 128/2018, serán ejercidas por un funcionario en posesión de la habilitación de carácter nacional, subescala de Intervención-Tesorería. De no existir puesto propio para ello, serán desempeñadas por el Interventor General de la Diputación Provincial.

Serán funciones de la Intervención:

a) Las recogidas en el RD 128/2018.

b) Cualesquiera otras que se le atribuyan o se le encomienden por la Presidencia o Dirección del organismo relacionadas con los aspectos económico-financieros y presupuestarios del funcionamiento del organismo.

Artículo 38. De la Tesorería y recaudación.

1. Las funciones de Tesorería recogidas en el artículo 5.1 y concordantes del Real Decreto 128/2018, serán ejercidas por un funcionario en posesión de la habilitación de carácter nacional, subescala de Intervención-Tesorería. De no existir puesto propio para ello, serán desempeñadas por el Interventor General de la Diputación Provincial.

2. Las funciones a desempeñar por dicho puesto serán las propias de Recaudación recogidas en el artículo 5.2, del Real Decreto 128/2018 y las establecidas en la normativa general recaudación salvo que la Dirección del organismo tenga la condición de funcionario de habilitación nacional de la escala de Intervención-Tesorería y específicamente:

a. La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.

b. El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.

c. La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación.

d. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.

e. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

f. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente relacionadas con la gestión de la Tesorería y Recaudación

Artículo 39. El sistema de contabilidad habrá de ser el que rige para las entidades locales.

Artículo 40. Las cuentas anuales se sujetarán a las normas establecidas por las entidades locales y deberán ser aprobadas provisionalmente por el Consejo Rector, quien las remitirá a la Excm. Diputación Provincial de Albacete para, previos los trámites establecidos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, ser sometidas al Pleno de la Corporación dentro de los plazos legalmente previstos.

TÍTULO V. DE LOS MIEMBROS DEL IEA

Artículo 41. El IEA estará formado por miembros de número y de honor.

Artículo 42. Los miembros de número del IEA serán nombrados por el Consejo Rector del IEA, según lo establecido en el artículo 45 de los presentes estatutos, entre las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer una actividad que afecte especialmente al desarrollo cultural, artístico, económico o científico de Albacete.

b) Haber realizado obras artísticas o técnicas, o haber publicado obras o trabajos científicos, históricos, artísticos o literarios relacionados con la cultura albacetense.

Artículo 43. Será obligación de los miembros de número contribuir con sus trabajos a los fines del IEA, formular propuestas de posible mejora de las actuaciones del IEA, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. El IEA puede encomendar a cualquiera de sus miembros de número la realización de informes o estudios particulares.

Artículo 44. Serán nombradas miembros de honor aquellas personas que se hayan destacado excepcionalmente en el mundo de la cultura, la economía y las ciencias, ya sean nacidos o vinculados a la provincia de Albacete, o que hayan ejercido una actividad relacionada directamente con la misma. Los miembros de honor



serán nombrados por el Consejo Rector, bien directamente a propuesta de la Presidencia, o a propuesta de la Comisión Permanente, siempre, previo dictamen de la Asamblea Consultiva.

Artículo 45. Los miembros de la institución deberán dar a conocer toda noticia que les llegue sobre cualquier hallazgo o descubrimiento de monumentos, documentos y otros objetos susceptibles de informes útiles para cualquiera de los fines del IEA. Esta institución acogerá también las noticias o memorias que sean dirigidas por personas no pertenecientes a la entidad.

Artículo 46. El IEA podrá establecer becas de colaboración y ayudas a la investigación a favor de sus miembros de número para subvencionar los trabajos que realicen, cuya aprobación corresponderá al Consejo Rector a propuesta de la Comisión Permanente. Asimismo el IEA podrá recompensar en el modo que estime oportuno los trabajos, colaboraciones y estudios que encargue a cualquier persona, perteneciente o no la institución.

Artículo 47. Podrá ser miembro del IEA cualquier persona de reconocida solvencia cultural o científica que desee participar en la consecución de los fines propios del Instituto, aportando al mismo su conocimiento, preparación o experiencia.

Se accederá a la condición de miembro del IEA:

- a. A petición de la persona interesada, presentada al IEA, con la firma de, al menos, tres miembros de este.
- b. A petición de la persona interesada y a propuesta de la Dirección.
- c. A petición de la persona interesada y a propuesta de la Comisión Permanente.

En todo caso la solicitud será trasladada a la Asamblea Consultiva, que calificará la petición y dará traslado, en su caso, al Consejo Rector, para resolución definitiva.

En la solicitud se indicará a qué departamento desea ser adscrita la persona solicitante.

Artículo 48. Los miembros numerarios del IEA cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por voluntad propia.
- b. Por la realización de acciones que directa o indirectamente perjudiquen al prestigio público de la institución.
- c. Por manifiesta falta de interés o colaboración con las tareas del IEA. En este supuesto, la dirección, o la Comisión Permanente podrán proponer, previo dictamen de la Asamblea Consultiva, su cese al Consejo Rector.

En los supuestos previstos en los apartados b) y c) se requerirá la tramitación del oportuno expediente contradictorio, con audiencia de la persona interesada, el cual será resuelto por el Consejo Rector.

TÍTULO VI. DE LAS PUBLICACIONES DEL IEA

Artículo 49.

La labor editorial del IEA se realiza a través de publicaciones periódicas y no periódicas.

Artículo 50.

Las publicaciones periódicas del IEA, en el momento de aprobar estos estatutos, son las revistas Al-Basit y Sabuco. Ambas revistas tienen una periodicidad anual.

El Consejo Rector, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá decidir la creación de otras revistas de temáticas concretas.

Artículo 51.

La revista Al-Basit se encarga de publicar trabajos sobre la provincia de Albacete relacionados con las Humanidades y Ciencias Sociales.

Artículo 52.

La revista Sabuco se encarga de publicar trabajos sobre la provincia de Albacete relacionados con las Ciencias de la Naturaleza.

Artículo 53.

Cada una de las revistas tendrá un consejo editorial formado por los siguientes órganos de gestión:

- Dirección, que será la propia dirección del IEA.
- Edición científica, que corresponderá al titular de la coordinación de cada una de las áreas en las que están organizados los departamentos del IEA (Humanidades y Ciencias Sociales para Al-Basit; Ciencias de la Naturaleza para Sabuco).
- Consejo de redacción, estará formado por especialistas de reconocido prestigio en las materias del área abarcada por la revista. Estará adecuado en cuanto a su composición a las normativas generales en uso para este tipo de revistas.



– Comité asesor o científico, formado por especialistas de reconocido prestigio nacional o internacional en las diferentes materias del área. Su composición será adaptada a las normas generales en uso para este tipo de revistas.

Artículo 54.

Las publicaciones no periódicas del IEA se organizan en diferentes series, según sus contenidos y características editoriales. Las series actuales, sin perjuicio de que el Consejo Rector, a propuesta de la Comisión Permanente, pueda crear nuevas series, son las siguientes:

Serie 0. Corpus, documenta y bibliografía

Serie I. Estudios

Serie II. Clásicos albacetenses

Serie III. Congresos, seminarios y exposiciones

Serie IV. Cuadernos albacetenses

Serie V. Memoria

Serie VI. Varios

Serie VII. Imagen y sonido

Serie VIII. Cuadernos albacetenses del exilio

Serie IX. Arte rupestre en Albacete

Artículo 55. Los trabajos presentados para su publicación tanto en las series no periódicas, como en las revistas del IEA, serán sometidos a un proceso de revisión que garantice su calidad científica.

Artículo 56. En las obras que el IEA publique, cada autor será responsable de su contenido y opiniones. La edición de las obras que el IEA encargue o le sean presentadas para su publicación requerirán la discusión, votación y aprobación previa de la Comisión Permanente, la cual podrá requerir los informes consultivos que estime conveniente.

Artículo 57. Serán propiedad del IEA:

a. Todos los trabajos que, subvencionados con la condición de ser cedidos al mismo, edite o encargue.

b. Las obras que presenten y cedan espontáneamente sus autores u otras personas con derecho a ello, y que sean aceptadas por el IEA.

Artículo 58. En toda obra que el IEA publique se expresará el nombre del autor o autores. El IEA dará a las obras impresas bajo su nombre la conveniente publicidad dentro y fuera de la provincia; y distribuirá ejemplares a las personas y corporaciones nacionales y extrañas con quienes esté en correspondencia o a quienes interese que llegue, estableciendo intercambios con otras entidades culturales. El resto de la edición será puesta a la venta.

TÍTULO VII. RÉGIMEN PATRIMONIAL, ECONÓMICO Y CONTRACTUAL

CAPÍTULO I. PATRIMONIO DEL IEA

Artículo 59. El patrimonio del IEA estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Este patrimonio podrá ser incrementado con terrenos o edificios que puedan ser adquiridos con estos fines por la Excma. Diputación Provincial de Albacete o por el IEA, o aportados por cualquier otra persona o entidad pública o privada, siendo calificada a efectos de inventario, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente en materia de bienes de las entidades locales.

Artículo 60. La Excma. Diputación de Albacete podrá aportar al IEA la propiedad u otros derechos reales sobre bienes, siempre que tengan la condición de patrimoniales, previa valoración.

La Excma. Diputación Provincial de Albacete podrá adscribir al IEA bienes e instalaciones, sin que dicha adscripción comporte transmisión de la titularidad demanial, atribuyendo al IEA solo las necesarias facultades de gestión y las correlativas obligaciones de vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación y mantenimiento. El IEA podrá usar y disfrutar de los bienes que formen el patrimonio vinculado a sus fines.

CAPÍTULO II. HACIENDA DEL IEA

Artículo 61.

1. La hacienda del IEA estará constituida por:

a. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b. Las tasas.

c. Las aportaciones que destine, en su caso, a este fin la Excm. Diputación Provincial de Albacete con cargo a sus presupuestos.

d. Las subvenciones.

e. Los percibidos en concepto de precios públicos.

f. El producto de las operaciones de crédito.

g. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h. Las demás prestaciones de derecho público.

2. Para la cobranza de las tasas y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda del IEA de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 62. La hacienda del IEA responderá de las obligaciones y deudas contraídas por la misma. La liquidación o compensación de pérdidas podrá efectuarse, en su caso, con cargo a las aportaciones de la Excm. Diputación Provincial concedidas al efecto.

Artículo 63. Salvo que la Diputación disponga lo contrario, los remanentes positivos que se produzcan en el IEA, una vez cubiertos los gastos, se destinarán, en su caso, y previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos, a mejorar y ampliar las instalaciones y patrimonio del IEA, así como al cumplimiento de los fines previstos en los presentes estatutos.

Artículo 64. El IEA formará inventario separado de los bienes y derechos que le pertenezcan, con sujeción a lo establecido en la legislación en materia de bienes de las entidades locales. Lo elevará anualmente a la Diputación para su integración en el inventario general de la misma.

Artículo 65. El Consejo rector será el órgano competente para la aprobación del inventario, así como para su rectificación, que se llevará a efecto dentro de los cinco primeros meses de cada año, con referencia al 31 de diciembre del año anterior.

CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS DEL IEA

Artículo 66.

1. El IEA gozará de presupuesto propio, que se integrará, de conformidad con lo prevenido en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, en el General de la Diputación.

2. El presupuesto del IEA, con sus bases de ejecución, será propuesto por el Consejo Rector y remitido a la Excm. Diputación Provincial antes del 15 de septiembre de cada año para su aprobación.

3. Los créditos, sus modificaciones así como la ejecución y liquidación de los consignados en el presupuesto de gastos se sujetarán a lo establecido al efecto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Tesorería del IEA se regirá por lo establecido en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

5. El IEA está sujeto al régimen de contabilidad pública, en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales.

6. Los estados y cuentas del IEA serán rendidos y propuestos inicialmente por la Presidencia del mismo a la Excm. Diputación Provincial dentro del plazo establecido en la legislación reguladora de las haciendas locales para, previos los trámites prevenidos en la misma, ser sometidos a aprobación del órgano competente.

7. Se ejercerán en el IEA, con la extensión y efectos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, funciones de control interno respecto de su gestión económica, en su triple acepción de función interventora, de control financiero y de control de eficacia, que serán llevadas a efecto en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

Artículo 67.

1. En el estado de gastos se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sostenimiento y desarrollo del IEA.

2. En el estado de ingresos figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio, incluyendo, entre otros, los siguientes:

a. Ingresos de derecho público por las actividades y servicios prestados por el IEA.

b. Ingresos procedentes de su patrimonio propio y demás de derecho privado.



c. Cantidades que se consignent, en su caso, en el presupuesto de la Excm. Diputación Provincial de Albacete y destinadas al IEA.

d. Subvenciones.

e. El producto de las operaciones de crédito.

CAPÍTULO IV. CONTRATOS

Artículo 68.

1. Quedan sometidos a la Ley de Contratos del Sector Público, en los términos previstos en la misma, los contratos onerosos celebrados por el IEA. Quedan igualmente sometidos a dicha ley, y también en los términos de ella resultantes, los contratos subvencionados por otros entes, organismos y entidades públicas.

2. Estarán sujetos a la legislación de bienes de las entidades locales los contratos de naturaleza patrimonial que celebre el organismo.

3. Aquellos otros contratos que no estén sometidos a una y otra normativa se regirán por la suya específica.

Artículo 69.

1. Las resoluciones y acuerdos dictados por los órganos de gobierno del organismo en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición.

2. Contra los actos y acuerdos definitivos del organismo, entendiéndose por tales los resolutorios de recursos de reposición, tanto expresos como presuntos, así como los dictados por los órganos de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, frente a los que no se hubiera interpuesto el expresado recurso, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos prevenidos en la legislación vigente.

Artículo 70. Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales se dirigirán a la Presidencia del IEA, a quien corresponderá su resolución, salvo en aquellos supuestos en los que, dado el objeto de la reclamación, la decisión supusiese el ejercicio de alguna de las atribuciones propias del Consejo Rector o de algún órgano provincial. En todo caso, será necesario tramitar expediente previo al que se incorporarán los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios.

Artículo 71. La Presidencia del IEA dará cuenta al Consejo Rector de las resoluciones que dicte en materia de reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales, en la primera sesión que este celebre desde que se hubieran dictado.

Artículo 72. El IEA establecerá un Registro de documentos propio, en soporte informático, que garantizará la constancia de los datos que, en cada momento, exija la legislación en materia de procedimiento administrativo. Por convenio se establecerá la conexión con el Registro General de la Diputación.

TÍTULO VIII. PERSONAL AL SERVICIO DEL IEA

Artículo 73.

El IEA podrá disponer del personal técnico o especializado, administrativo y subalterno que precise para el cumplimiento de sus fines, cuyo número, categoría y funciones se determinarán en las plantillas por el Consejo Rector, debiéndose aprobar por la Corporación Provincial. Los sueldos y demás emolumentos se reflejarán en el presupuesto del IEA.

Artículo 74.

1. Integrarán las plantillas del servicio:

a. Los funcionarios pertenecientes a las plantillas de la Diputación, destinados en el IEA.

b. Los funcionarios de carrera o contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeñen puestos de confianza o de asesoramiento especial.

2. El Consejo Rector nombrará directamente al personal propio que, sin ser funcionario ni personal laboral fijo de la Corporación, precise para su propio servicio, de conformidad con la legislación pública aplicable, cubriendo sus puestos de trabajo con arreglo a la plantilla y mediante la aplicación de los procesos de provisión que en cada caso determine el Consejo Rector, mediante cualquiera de los sistemas previstos en la normativa vigente.

Artículo 75. El sistema retributivo y las condiciones sociales del personal del Instituto deberán ajustarse a las normas que al respecto establezcan los órganos de gobierno de la Diputación. De no existir ninguna prevención al particular, será el que rija para la misma. El personal de plantilla de la Diputación que realice tareas de colaboración en el IEA, podrá ser remunerado mediante gratificaciones, cuando dichas funciones no fueran incluidas en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de la Diputación.

Artículo 76. El IEA estará sometido a los controles específicos que, en cada caso, se determine por el área correspondiente de la Diputación a la que esté adscrito, sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos.

TÍTULO IX. TUTELA CORPORATIVA

Artículo 77. El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Albacete podrá modificar o derogar los presentes estatutos, así como acordar la disolución del IEA.

Artículo 78. El IEA estará sometido a un control de eficacia por parte del Diputado responsable del área correspondiente. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados. Dicho control de eficacia es independiente de cualesquiera otros controles que resulten de la normativa específica presupuestaria.

Artículo 79. El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Albacete deberá autorizar todos aquellos contratos que pretenda realizar el IEA, cualquiera que sea su naturaleza y finalidad, siempre que su cuantía supere los quinientos mil euros. Será necesario, con carácter previo, el informe favorable del Diputado responsable del Área de Presidencia y el dictamen de la correspondiente Comisión Informativa.

Artículo 80. La Presidencia podrá suspender los acuerdos y resoluciones de los órganos del IEA que recaigan sobre asuntos que no sean de su competencia, sean contrarios a los intereses generales de la provincia o del propio IEA o constituyan infracción manifiesta de las leyes, dentro del plazo de setenta y dos horas a contar desde que le sean notificados o, en su defecto, desde que tome conocimiento de los mismos de cualquier otra forma.

Artículo 81. Las dudas de interpretación que ofrezca la aplicación de los presentes estatutos serán resueltas por la Excm. Diputación Provincial, previo dictamen de la Comisión que tenga atribuidas las competencias en materia de organización o régimen interior, habiendo de constar en el expediente que a tal fin se tramite informes de la Secretaría General o de la Intervención General de Fondos o de la Tesorería, según la materia.

TÍTULO X. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 82.

1. El IEA podrá ser disuelto:

a. Por acuerdo plenario de la Excm. Diputación Provincial de Albacete, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

b. A propuesta del Consejo Rector, mediante acuerdo adoptado por unanimidad y posterior acuerdo de la Diputación, con la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Al disolver el IEA, revertirán a la Excm. Diputación Provincial de Albacete el patrimonio con todos sus incrementos y las aportaciones que figuren en el activo. Los bienes revertidos perderán la afectación que tuvieran y pasarán con plena disponibilidad directa por parte de la Diputación. No obstante las instalaciones pertenecientes a corporaciones, entidades, etc., seguirán siendo de su respectivo titular.

3. El personal al servicio del IEA pasará a depender de la Diputación en las mismas condiciones que ostentasen en el IEA, hasta que se proceda a la adaptación retributiva y laboral establecida en la RPT de la Diputación para iguales puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor una vez hayan sido aprobados por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Albacete y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los estatutos del IEA aprobados en sesión plenaria de 7 de mayo de 2002 y publicados en el BOP de fecha 10 de julio del mismo año.

Se publican dichos estatutos en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases sobre Régimen Local.

Albacete, 29 de abril de 2026.–El Presidente, Santiago Cabañero Masip.

10.890